



EXPEDIENTE N° : 1564-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B – YACIMIENTO LOBITOS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA BREA, LOBITOS, PARIÑAS Y EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
MATERIA : SISTEMAS DE CONTENCIÓN
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

H.T. 2016-I01-25520

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1098-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018 y el escrito de descargos del 15 de junio presentado por Savia Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 11 al 20 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) al Lote Z-2B - Yacimiento Lobitos operada por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **Savia**). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N del 20 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)²; Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2727-2016-OEFA/DS-HID del 3 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**)³; el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 3357-2016-OEFA/DS-HID del 14 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar Complementario**)⁴ y en el Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID del 19 de septiembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3486-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

² Páginas 374 a la 387 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 356 a la 398 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 120 a la 172 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

⁵ Páginas 4 a la 398 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 8 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1339-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁷, notificada al administrado el 18 de mayo del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁹, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹⁰ (en lo sucesivo, la **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Savia, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹¹.
5. El 26 de junio del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1098-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a Savia mediante la Carta N° 2111-2018-OEFA/DFAI¹³.
6. Pese a que el administrado fue válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, al término del plazo¹⁴ para la presentación de sus descargos, no presentó los mismos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

⁷ Folios del 11 al 13 del Expediente.

⁸ Cédula de Notificación N° 1505-2018. Ver el folio 14 del Expediente.

⁹ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

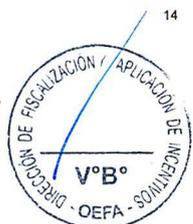
¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Folios del 15 al 55 del Expediente.

¹² Folios 55 al 62 del Expediente.

¹³ Folio 63 del Expediente.

¹⁴ De acuerdo con la Carta N° 2111-2018-OEFA/DFAI del 6 de julio del 2018, el plazo otorgado por la SFEM a Savia para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción fue de quince (15) días hábiles, que incluyó una prórroga de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Dicho plazo se extendió hasta el cierre de mesá de partes del OEFA a las 16: 45 horas del 31 de julio del 2018, fecha en la cual concluyó el plazo otorgado para la presentación de los descargos del administrado y se emitió la presente Resolución. A la conclusión de dicho plazo, el administrado debe estar a lo resuelto por esta Dirección.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Savia Perú S.A. no implementó un sistema de protección de derrames en las siguientes instalaciones del Yacimiento Lobitos del Lote Z-2B:

- Un tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el segundo nivel de la Plataforma LO-07 (coordenadas UTM, WGS84: 9508574N, 460930E); y,
- Un tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma LO-10 (coordenadas UTM, WGS84: 9506442N, 461227E).

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**a) Análisis del hecho imputado N° 1**

10. De conformidad con el Informe de Supervisión¹⁶ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Savia no implementó un sistema de protección de derrames (zona estanca) en las siguientes instalaciones del Yacimiento Lobitos del Lote Z-2B:
 - a. En el tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el segundo nivel de la Plataforma LO-07 (coordenadas UTM, WGS84: 9508574N, 460930E); y
 - b. En el tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma LO-10 (coordenadas UTM, WGS84: 9506442N, 461227E).
11. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 1¹⁸ y 2¹⁹ del Informe de Supervisión, donde se aprecia que los tanques de la Plataforma LO-07 y LO-10, ubicados en las plataformas marinas, no cuentan con zona estanca (sistema de protección de derrames que cuente con diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques) como contención en casos de ocurrencia de derrames, lo cual generaría un daño potencial a las especies de flora y fauna del ecosistema marino, en el cual se emplazan las plataformas.

b) Non bis in ídem respecto de la Plataforma LO-07

12. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el tanque de almacenamiento de petróleo crudo, ubicado en el segundo nivel de la Plataforma LO-07 no cuenta con un sistema de protección de derrames.
13. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 1653-2017-OEFA-DFSAI/SDI²⁰ del 12 de octubre del 2017, recaída en el Expediente N° 2354-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la SFEM inició un PAS contra el administrado, entre otros incumplimientos, por no implementar adecuadamente zonas estancas en un tanque de almacenamiento de petróleo ubicado en el segundo nivel de la Plataforma LO-7, en el Yacimiento Lobitos – Mar, ubicado en las instalaciones del Lote Z-2B. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión regular realizada del 7 al 14 de setiembre del 2014, cuyos hallazgos fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1537-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016.
14. En el marco del citado PAS, mediante Resolución Directoral N° 1143-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018, esta Dirección declaró la responsabilidad de Savia por no implementar adecuadamente zonas estancas en un tanque de almacenamiento de petróleo ubicado en el segundo nivel de la Plataforma LO-7.

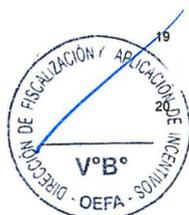
¹⁶ Páginas 28 y 29 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

¹⁷ Folios del 2 (reverso) al 4 del Expediente.

¹⁸ Página 318 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ Página 351 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

Folios del 25 al 39 del Expediente.





15. Respecto de las acciones correctivas del incumplimiento precitado, esta Dirección verificó que el administrado cumplió con implementar un área estanca en el tanque de la Plataforma LO-7, dando por corregida su conducta al 4 de diciembre del 2017.
16. Sobre el particular, no implementar sistemas de protección de derrames (zonas estancas) tiene el carácter de infracción permanente²¹, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad de los propios administrados, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
17. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)²² establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
18. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²³.
19. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁴.

²¹ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

²⁴ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo





20. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1564-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 2354-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

Tabla N° 1: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	1564-2017-OEFA/DFSAI/PAS	2354-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Savia Perú S.A.	Savia Perú S.A.	Sí
Hechos	Del 11 al 20 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Savia no implementó un sistema de protección de derrames en un tanque de almacenamiento (zonas estancas) de petróleo crudo ubicado en el segundo nivel de la Plataforma LO-07 en el Yacimiento Lobitos, ubicado en las instalaciones del Lote Z-2B	Del 7 al 14 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Savia no implementó adecuadamente zonas estancas en un tanque de almacenamiento de petróleo ubicado en el segundo nivel de la Plataforma LO-7, en el Yacimiento Lobitos – Mar, ubicado en las instalaciones del Lote Z-2B	Sí
Identidad causal o Fundamentos	<p>Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p> <p>Numeral 9.6 del Rubro 9 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, flora y fauna.</p>	<p>Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p> <p>Numeral 9.6 del Rubro 9 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, flora y fauna.</p>	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de los hallazgos analizados, se concluye que la omisión en la implementación de un área estanca en el tanque de almacenamiento de petróleo ubicado en el segundo nivel de la Plataforma LO-7, que originó el presente PAS; ha sido materia de sanción mediante Resolución Directoral N° 1143-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 2354-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**
22. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa

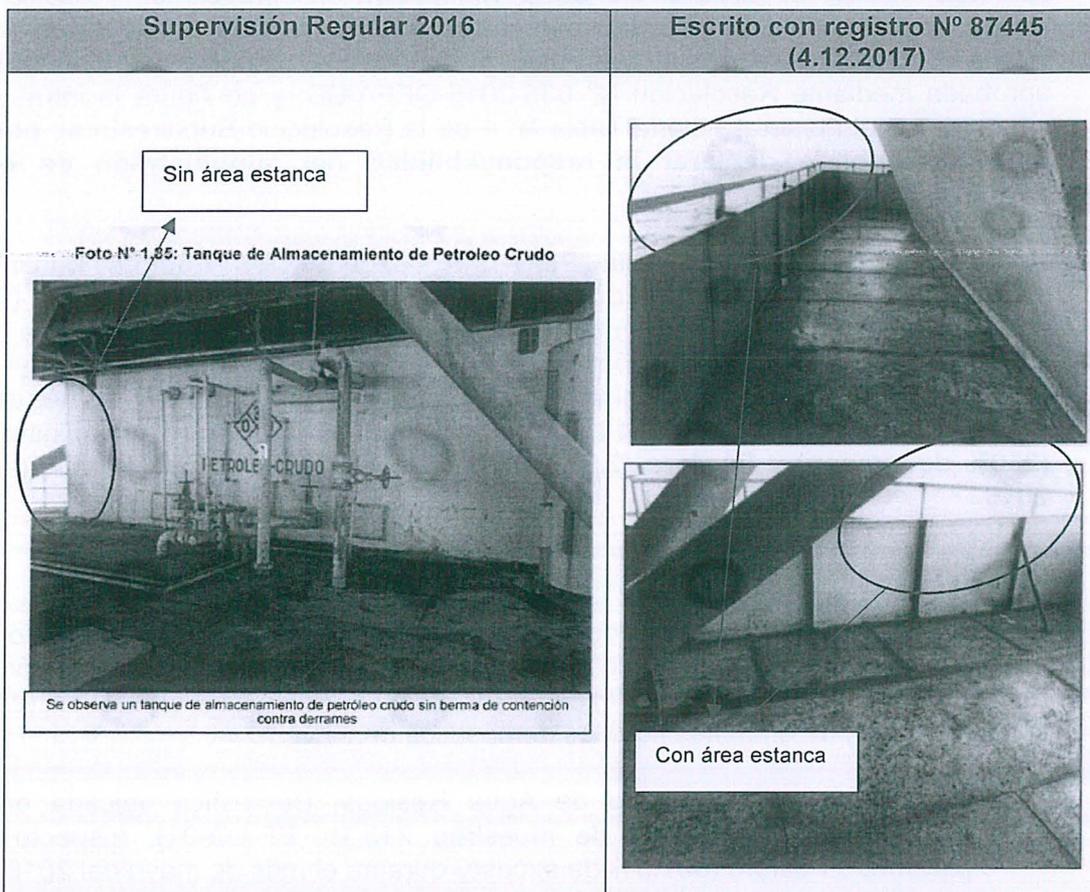
y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).



ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

23. Por otro lado, con la finalidad de verificar que el administrado cumpla con las normas de hidrocarburos, cabe indicar que implementó el sistema de protección de derrames, a través de la instalación de áreas estancas antes del inicio del PAS; hecho que fue acreditado mediante escrito²⁵ del 4 de diciembre del 2014, donde adjuntó los siguientes registros fotográficos:

Gráfico N° 1: Plataforma LO-07



Fuente: Dirección de Supervisión y Savia (Escrito con registro N° 87445 del 4 de diciembre del 2017)

c) Análisis de descargos

Plataforma LO-10

24. Savia no presentó medios probatorios a fin de desvirtuar la falta de implementación de un sistema de protección de derrames (área estanca) en el tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma LO-10 (coordenadas UTM, WGS84: 9506442N, 461227E).

Escrito de descargos con registro N° 87445 del 4 de diciembre del 2017.



- 25. Cabe precisar que en su escrito de descargos (Anexo 1), Savia adjuntó como medio probatorio el escrito SP-OM-1065-2017, refrendado el 4 de diciembre del 2017 y remitido a esta Dirección en el marco del Expediente N° 2354-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, escrito SP-OM-1065-2017). Sin embargo, el citado expediente y el escrito SP-OM-1065-2017, no se encuentran referidos a la implementación de un sistema de protección de derrames (zonas estancas) en la Plataforma LO-10.
- 26. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Savia no implementó un sistema de protección de derrames (zonas estancas) en el tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma LO-10 (coordenadas UTM, WGS84: 9506442N, 461227E) del Yacimiento Lobitos del Lote Z-2B. Dicha conducta infringe el numeral 9.6 de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD; y configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

iii.2. Hecho imputado N° 2: Savia Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en: (i) la planta de tratamiento de efluentes domésticos ubicada en la Plataforma LO-11 respecto del parámetro Fósforo (537.5% de exceso) durante el mes de mayo del 2016; y, (ii) en la planta de tratamiento de efluentes domésticos ubicada en la Plataforma LO-16, respecto de los parámetros Cloro Residual (250% de exceso) y Fósforo (2.5% de exceso), durante el mes de mayo del 2016

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶ y en el Informe Técnico Acusatorio²⁷, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Savia excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de efluentes líquidos domésticos en:
 - La Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica ubicada en la Plataforma LO-11 (punto de muestreo 213,1b, EF-LO-01), respecto del parámetro Fósforo (537.5% de exceso) durante el mes de mayo del 2016.
 - La Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica ubicada en la Plataforma LO-16 (punto de muestreo 213, 1b, EF-LO-02), respecto del parámetro Cloro Residual (250% de exceso) y Fósforo (2.5% de exceso) durante el mes de mayo del 2016.
- 28. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de las muestras²⁸ de efluentes domésticos tomadas por la Dirección de Supervisión en los

²⁶ Páginas de la 29 a la 32 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

²⁷ Folios del 5 y 6 del Expediente.

Toma de muestras efectuada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016:

N°	Plataforma	Punto de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
				Este	Norte





puntos de muestreo 213,1b,EF-LO-01²⁹ y 213,1b,EF-LO02³⁰, ubicados en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en lo sucesivo, PTARD) de las Plataformas LO-11 y LO-16 del Lote Z-2B; con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM). Al respecto, se advierte que el administrado excedió los parámetros Cloro Residual y Fósforo, durante el mes de mayo del 2016, conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 1: Resultado del monitoreo de efluentes domésticos
(punto de muestreo 213,1b, EF-LO-01)**

Parámetro	Unidad	punto de muestreo 213,1b, EF-LO-01 (Plataforma LO-11)		Límite Máximo Permisible D.S. N°037-2008- PCM	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045- 2013-OEFA/CD ³¹	
		Fecha de muestreo: 16/05/2016	Nivel de exceso (%)			
Fósforo	mg/L	12.75	537.5	2	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Muestra de efluentes domésticos tomada durante la Supervisión regular 2016 - Informe de Ensayo N° J-00217294

**Tabla N° 2: Resultado del monitoreo de efluentes domésticos
(punto de muestreo 213, 1b, EF-LO02)**

Parámetro	Unidad	punto de muestreo 213,1b, EF- LO-02 (Plataforma LO-16)		
-----------	--------	--------------------------------------------------------------	--	--

1	LO-11	213,1b, EF-LO-01	Toma de muestra de agua residual doméstica en la planta de tratamiento ubicada al lado noroeste del segundo nivel de la plataforma LO11- Yacimiento Lobitos	462805	9508278
2	LO-16	213,1b, EF-LO-02	Toma de muestra de agua residual doméstica en la planta de tratamiento ubicada al lado sureste del segundo nivel de la plataforma LO16-Yacimiento Lobitos	459449	9505992

²⁹ Resultados obtenidos del Informe de Ensayo N° J-00217294, contenido en la Páginas 220 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

³⁰ Resultados obtenidos del Informe de Ensayo N° J-00217320, contenido en la Páginas 208 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

³¹ Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles				
Leyenda				
Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente				
Ley del SINEFA, Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT





		Fecha de muestreo: 18/05/2016	Nivel de exceso (%)	Límite Máximo Permissible D.S. N°037- 2008-PCM	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ³²	
Fósforo	mg/L	2.05	2.5	2	1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Cloro Residual	mg/L	0.7	250	0.2	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Muestra de efluentes domésticos tomada durante la Supervisión regular 2016 - Informe de Ensayo N° J-00217320

29. De las tablas precedentes, se evidencia que el punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el 213,1b, EF-LO-01 (Plataforma LO-11), en cuanto al parámetro Fósforo, registrando un porcentaje de excedencia de 537.5% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de Fósforo igual a 2.
30. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
31. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del Artículo 246° y numeral 2 del Artículo 255° del TUO de la LPAG³³ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

³²

Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles				
Leyenda				
Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente				
Ley del SINEFA, Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT

³³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





32. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG³⁴ concordante con el ítem (iii) del Artículo 12° del TUO del RPAS³⁵. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG³⁶.
33. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa - propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción -, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
34. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2016 se encuentran contenidos en el hecho imputado N° 2, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

34 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 252°. - Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

35 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 12°. - Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

36 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".





35. Asimismo, conforme se ha informado, desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1339-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
36. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave³⁷, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma.

b) Análisis de descargos

37. En su escrito de descargos, Savia no presentó medios probatorios a fin de desvirtuar el exceso de los LMP de efluentes líquidos domésticos en las PTARD de las Plataformas LO-11 y LO-16.
38. Cabe precisar que en su escrito de descargos (Anexo 1), el administrado adjuntó como medio probatorio el escrito SP-OM-1065-2017, refrendado el 4 de diciembre del 2017 y remitido a esta Dirección en el marco del Expediente N° 2354-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, escrito SP-OM-1065-2017).
39. Sin embargo, si bien el citado expediente y el escrito SP-OM-1065-2017 hacen referencia al exceso de los LMP en la Plataforma LO-11 en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Cloruros, Coliformes Totales y Fósforo; téngase en cuenta que dichos parámetros – con excepción del Fósforo – son distintos a los parámetros materia del presente PAS. Asimismo, los excesos de LMP precitados corresponden a un periodo distinto, es decir, a setiembre del 2015. En tal sentido, los documentos presentados por Savia no desvirtúan el incumplimiento detectado.
40. Por lo expuesto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Savia por la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**; puesto que ha quedado acreditado que excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en: (i) la planta de tratamiento de efluentes domésticos ubicada en la Plataforma LO-11 respecto del parámetro Fósforo (537.5% de exceso) durante el mes de mayo del 2016; y, (ii) en la planta de tratamiento de efluentes domésticos ubicada en la Plataforma LO-16, respecto de los parámetros Cloro Residual (250% de exceso) y Fósforo (2.5% de exceso), durante el mes de mayo del 2016.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; siendo que, en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11³⁸ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente extremo del hecho imputado como factores agravantes.

³⁷ Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740

³⁸ El punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el 213,1b, EF-LO-01 (Plataforma LO-11), en cuanto al parámetro Fósforo, registrando un porcentaje de excedencia de 537.5% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de Fósforo igual a 2.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.
44. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las

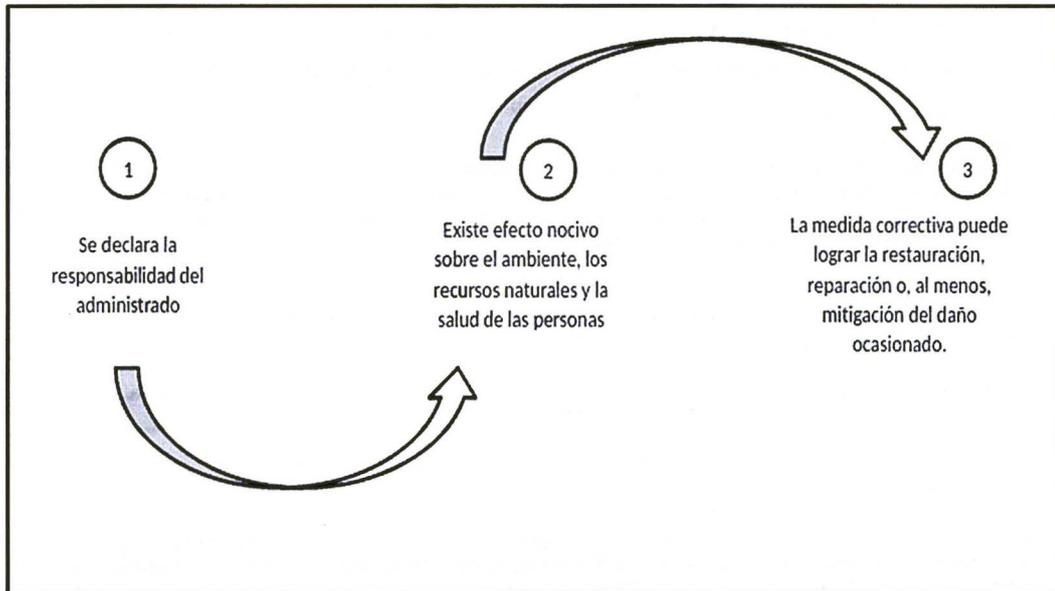




la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

50. Ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de un extremo del hecho imputado N° 1, referido a que Savia Perú S.A. no implementó un sistema de protección de derrames en el tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma LO-10 (coordenadas UTM, WGS84: 9506442N, 461227E) del Yacimiento Lobitos del Lote Z-2B.
51. El administrado no presentó medios probatorios que acrediten la corrección de su conducta. Asimismo, de la revisión del aplicativo denominado "Información Aplicada para la Supervisión – INAPS" del OEFA, no se advierte la adecuación de la conducta de Savia a los preceptos legales.
52. Al respecto, la falta implementación de un sistema de protección de derrames, a través de la construcción de diques estancos o muros de contención, implica un potencial impacto negativo al ambiente, toda vez que un eventual derrame y/o fuga ocasionaría que el crudo almacenado en los tanques impacte directamente en las aguas del mar, afectando la fauna y flora marina.
53. De lo expuesto, la conducta del administrado genera potenciales efectos nocivos en ambiente, que deben ser revertidos. En tal sentido, en virtud del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Savia Perú S.A. no implementó un sistema de protección de derrames en el tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma LO-10 (coordenadas UTM, WGS84: 9506442N, 461227E) del Yacimiento Lobitos del Lote Z-2B	Savia deberá acreditar la implementación de la zona de estanca en el tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma LO-10 (coordenadas UTM, WGS84: 9506442N, 461227E)	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva lo siguiente: i) Un informe técnico que detalle la implementación y características de la zona de estanca en el tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma LO-10. ii) Registros fotográficos en los que se acrediten las medidas implementadas, debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM, WGS84: 9506442N, 461227E).

54. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad evitar un impacto en el ambiente, de producirse algún derrame de hidrocarburos en el tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma LO-10 (coordenadas UTM, WGS84: 9506442N, 461227E) del Yacimiento Lobitos del Lote Z-2B.
55. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha considerado a modo referencial los siguientes criterios:
- (i) Un plazo de diez (10) días hábiles, para que Savia realice actividades de contratación y logística respectivas.
 - (ii) Con la finalidad de que Savia realice la implementación de un sistema de protección ante derrames (zona estanca), se tomó como referencia el plazo otorgado para el proceso de competencia menor "Impermeabilización de área estanca de tanques en Planta Aeropuerto Talara"⁴⁸ donde se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario; es decir, cuarenta (40) días hábiles aproximadamente. Sin embargo, considerando que en el presente PAS la conducta infractora se refiere a un sistema de protección de derrames que se instalará en una plataforma marina (lo cual hace más compleja su ejecución debido a la ubicación), corresponde otorgar un plazo de cincuenta 50 días hábiles.

48

OSCE – Proceso de Competencia Menor N°CME-097-2016-OTL/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA
 OBRA: IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREA ESTANCA DE TANQUES EN PLANTA AEROPUERTO TALARA
 Plazo: sesenta (60) días calendario
 Disponible: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uidw-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>
 (Objeto de contratación: obra/ Descripción del Objeto: estanca/ año de convocatoria: 2016)
 Última Consulta: 26/07/2018





56. En ese sentido, se otorga al administrado un plazo total de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
57. Adicionalmente, se otorga cinco (5) días hábiles para que Savia presente los documentos que acrediten la ejecución de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

58. El hecho imputado N° 2 está referido a que Savia Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en: (i) en la planta de tratamiento de efluentes domésticos ubicada en la Plataforma LO-11 respecto del parámetro Fósforo (537.5% de exceso) durante el mes de mayo del 2016; y, (ii) en la planta de tratamiento de efluentes domésticos ubicada en la Plataforma LO-16, respecto de los parámetros Cloro Residual (250% de exceso) y Fósforo (2.5% de exceso), durante el mes de mayo del 2016.
59. Mediante la Carta SP-OM-0627-2016, Savia señaló a la Dirección de Supervisión que implementó como medida correctiva la realización de inspecciones y mantenimiento regular (cada quince (15) días) a las PTARD ubicadas en las Plataformas LO-11 y LO-16. Para acreditar sus afirmaciones, presentó el Informe de Ensayo N°66243L/16-MA-MB; donde se observa el monitoreo de efluentes domésticos. Sin embargo, no es posible determinar si la mencionada muestra corresponde a alguno de los puntos que fueron muestreados en la Supervisión Regular 2016⁴⁹, toda vez que esta característica no ha sido señalada. En tal sentido, corresponde desestimar dicho medio probatorio.
60. Al respecto, es preciso señalar que la superación de los LMP en efluentes líquidos de los parámetros Fósforo y Cloro Residual, generan daño potencial a la flora y fauna marina, toda vez que dichos efluentes son vertidos al mar, lo que implica los siguientes impactos ambientales negativos:
 - (i) El exceso de Fósforo contribuye al crecimiento de algas y en ciertas condiciones causa la eutrofización⁵⁰, pudiendo afectar los cuerpos de agua receptores de estos efluentes y en consecuencia a la vida en el cuerpo receptor.
 - (ii) Respecto al Cloruro Residual, todas las formas de cloro son muy corrosivas y tóxicas⁵¹, por lo que es posible su potencial afectación a especies de flora y fauna del cuerpo receptor con concentraciones de cloro residual elevadas.
61. El administrado no presentó medios probatorios que acrediten la corrección de su conducta. Asimismo, de la revisión del aplicativo denominado "Información Aplicada para la Supervisión – INAPS" del OEFA, no se advierte la adecuación de la conducta de Savia a los preceptos legales.

⁴⁹ Ver Informe de Ensayo N°66243L/16-MA-MB, en la página 110 del informe de supervisión del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 4393-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

⁵⁰ Eutrofización: enriquecimiento de las aguas superficiales con nutrientes disponibles para las plantas. Daniela Paola Moreno Franco, et al. Métodos para identificar, diagnosticar y evaluar el grado de eutrofia. Pág. 25. 2010. México.
Disponible: <http://www.izt.uam.mx/newpage/contactos/anterior/n78ne/eutrofia2.pdf>
Última Consulta: 26/07/2018

⁵¹ EPA 832-F-99-062. Folleto informativo de tecnología de aguas residuales. Desinfección con cloro. Septiembre 1999.
Disponible: <https://www3.epa.gov/npdcs/pubs/cs-99-062.pdf>
Última Consulta: 26/07/2018





62. En ese sentido, con la finalidad de corregir los efectos nocivos que la conducta del administrado genera al ambiente; en la medida que los parámetros materia de análisis son indicadores de contaminación por aumento parcial de materia orgánica e inorgánica presente en el agua residual⁵²; y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Savia Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en: (i) en la planta de tratamiento de efluentes domésticos ubicada en la Plataforma LO-11 respecto del parámetro Fósforo (537.5% de exceso) durante el mes de mayo del 2016; y, (ii) en la planta de tratamiento de efluentes domésticos ubicada en la Plataforma LO-16, respecto de los parámetros Cloro Residual (250% de exceso) y Fósforo (2.5% de exceso), durante el mes de mayo del 2016.	Savia deberá acreditar que realizó las acciones necesarias en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que estén afectando el tratamiento del mismo y generando excesos de los LMP. Cabe resaltar que las acciones no involucran una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ochenta y dos (82) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: i) Informe técnico donde se detalle las acciones implementadas en el proceso de tratamiento de aguas de producción, incluyendo diagrama de flujo y registro fotográfico debidamente fechado identificadas con Coordenadas UTM WGS84. ii) Informe de laboratorio donde se encuentren los resultados de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente donde no excedan los LMP, adjuntando los informes de ensayo respectivos.

63. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado mejore su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a fin de no exceder los LMP y preservar la calidad del ambiente.
64. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida, se ha considerado a modo referencial los siguientes criterios:

⁵² POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química de la Universidad de Costa Rica: Costa Rica, 2006. Pág.





- a. Un plazo de diez (10) días hábiles, para que el administrado realice actividades de contratación y logística.
 - b. Se ha tomado como referencia el plazo para el diagnóstico del sistema de tratamiento, establecido en los términos de referencia del proyecto "Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas"⁵³⁻⁵⁴, donde se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el diagnóstico en tres (3) localidades (3 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales); es decir, treinta y tres (33) días hábiles aproximadamente. Sin embargo, considerando que el incumplimiento imputado a Savia se encuentra referido a dos (2) sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas, así como los mencionados sistemas se encuentran ubicados en diferentes plataformas marinas, esta Dirección considera que corresponde otorgar un plazo de veintidós (22) días hábiles.
 - c. El Plazo para realizar el mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas⁵⁵ es de sesenta y ocho (68) días calendario⁵⁶, es decir, cincuenta (50)⁵⁷ días hábiles aproximadamente, para la ejecución de la mejora realizada al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
65. En ese sentido, se otorga al administrado un plazo total de ochenta y dos (82) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
66. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente los documentos que acrediten la ejecución de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

- ⁵³ Programa de las Naciones Unidas- Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas.
(...)
Plazo de ejecución: 45 días.
Disponible en:
http://procurement-notice.undp.org/view_file.cfm?doc_id=113369
- ⁵⁴ Cabe señalar que el plazo de referencia está destinado para las PTAR de 3 localidades.
- ⁵⁵ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.
(...)
Plazo de ejecución: 68 días.
Disponible en:
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>
Última Consulta: 26/07/2018
- ⁵⁶ Cabe señalar que la referencia no señala si corresponden a calendarios o hábiles; por lo que se consideraran días calendario.
- ⁵⁷ Cabe precisar que este plazo considera que las mejoras al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas pueden ser realizadas simultáneamente.





Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.**, por la comisión de los siguientes extremos de las infracciones que constan en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1339-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Cabe indicar que respecto de la conducta infractora N° 2, deberá tomarse en cuenta lo señalado en el considerando 33 de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	Savia Perú S.A. no implementó un sistema de protección de derrames (zona estanca) en el tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma LO-10 (coordenadas UTM, WGS84: 9506442N, 461227E) del Yacimiento Lobitos del Lote Z-2B
2	Savia Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos: <ul style="list-style-type: none"> - En la planta de tratamiento de efluentes domésticos ubicada en la Plataforma LO-11 respecto del parámetro Fósforo (537.5% de exceso) durante el mes de mayo del 2016. - En la planta de tratamiento de efluentes domésticos ubicada en la Plataforma LO-16, respecto de los parámetros Cloro Residual (250% de exceso) y Fósforo (2.5% de exceso), durante el mes de mayo del 2016.

Artículo 2°.- Ordenar a **Savia Perú S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 3 y 4 de la presente Resolución, correspondiente a las infracciones indicadas en el Artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Savia Perú S.A.**, respecto del siguiente extremo del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1339-2018-OEFA /DFAI/SDFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Conductas infractoras
Savia Perú S.A. no implementó un sistema de protección de derrames en un tanque de almacenamiento de petróleo crudo ubicado en el segundo nivel de la Plataforma LO-07 (coordenadas UTM, WGS84: 9508574N, 460930E) del Yacimiento Lobitos del Lote Z-2B.

Artículo 4°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Savia Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el





numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 8°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/vcp-chb